

DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA LABORAL

Magistrada Ponente. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

Radicado: 47-001-31-05-004-2021-00351-01

Demandantes: JORGE BELTRÁN SÁNCHEZ, ARGENTINA VÁSQUEZ DE FLORIÁN, CLARA DE LA TORRE DE PALACIO, CRISTÓBAL CAMPO FONTALVO, JENIFER PAOLA NÚÑEZ BORNACHERA, KATIA MARÍA LACERA VICIOSO, BEATRIZ DE LA PAZ GONZÁLEZ DE CABALLERO, ANA BEATRIZ BALCÁZAR GÓMEZ, OLIVIA DURÁN RIZO, SONIA BEATRIZ MANJARRES FLORÍN, MARTA ELENA DURÁN RIZO, CARMEN MARÍA DURÁN HERNÁNDEZ, GLENIS LEONOR LÓPEZ CAMARGO, RITA ISABEL MORELLI LÓPEZ, ROSALÍA MERCEDES BARRIOS VILLALBA, LIBORIO ENRIQUE HERNÁNDEZ CUADRADO, VIANEY LEONOR CORREAL GUTIÉRREZ, CELIA MATILDE RODRÍGUEZ MANJARRÉS, CILIA MARIDEL VALLE HERNÁNDEZ, EDITH ELENE GARCÍA DE CORTÉZ, GLADYS MARINA FERNÁNDEZ DE DEL VALLE, MARLENE MARÍA POLO MEJÍA, MARTA DEL ROSARIO MORELLI LÓPEZ, JOSÉ IGNACIO MOZO ROA, HUGO ENRIQUE CUCUNUBÁ MIRANDA, LENIS AUGUSTO MOLINA OROZCO, GENOVEVA MARGARITA MANJARRÉS FUENTES, JOSEFA FUENTES MARTÍNEZ, CARMEN CECILA RUÍZ DE DÍAZ GRANADOS, SARA CRISTINA PABÓN JOIRO, IVETTE DEL CARMEN HERNÁNDEZ ALVÁREZ, CLEMENTINA ELENA DÍAZ GRANADOS CAMARGO, VIRGINIA ROSA LÓPEZ DE PEÑA, RUBY PATRICIA MENDOZA SOLANO, CARMEN MERCEDES MANJARRÉS BORNACHERA, RITA DOLORES BARROS ALTAMAR, RODRIGO RAFAEL FERNÁNDEZ ACOSTA, CRUZ MARÍA CAMARGO DÍAZ GRANADOS, MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, NELLY MARÍA HERRERA DE MARTÍNEZ, ELQUIS ELÍAS VICIOSO VALLE, MÓNICA PATRICIA MOLANO FUENTES, ELOÍSA MARTA CALDERÓN DE GUILLOT, MARTA JARABA DE QUINTERO, MARELVIS DE JESÚS GONZÁLEZ GRANADOS, CILA LUZ PULIDO OYOLA, ALICIA ELENA BERNAL DE LA ROSA, DUVANI MARÍA SALGUERO MOZO, NILCEN ENERIETH VICIOSO VALLE, ISABEL MARÍA JIMÉNEZ DÍAZ, MERY TERESA VANEGAS BARRIOS, ALICIA ELENA GRANADOS MEZA, FÁTIMA RITA MANJARRÉS FUENTES, ÁLVARO ENRIQUE BOLAÑO RUÍZ, SÉNIA ESTHER GÓMEZ HINCAPIE, MARLENE ESTELA ROSADO TONCEL, MAVIS MATILDES HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, MELVA HINCAPIE DÍAZ TAGLE, OLINDA DIOSA ORTEGA, LILIBETH DE JESÚS GONZÁLEZ GRANADOS, FREDY DAVID BOLAÑO GUTIÉRREZ, PIEDAD DEL ROSARIO GARCÍA FERNÁNDEZ y LOURDES VILLAFañE FERNÁNDEZ

Demandado: DISTRITO DE SANTA MARTA.

Asunto: APELACIÓN DE AUTO.

Aprobado según acta No. 079 del 20 de octubre de 2022

Fecha: 20 de octubre de 2022

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, procede a resolver la apelación del auto que decretó el embargo de las cuentas bancarias No. 518196712 y No. 518196787 en el Banco BBVA contra Alcaldía Distrital de Santa Marta, decisión proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, de fecha 9 de diciembre de 2021.

ANTECEDENTES

Los demandantes, a través de apoderado judicial solicitaron que se librara mandamiento de pago por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$371.652.261), lo anterior, de acuerdo a la obligación establecida mediante la Resolución N° 385 del 28 de julio de 2015, expedida por la Alcaldía Distrital de Santa Marta. Asimismo, deprecian los intereses moratorios, corrientes y costas procesales. En consecuencia, solicitaron la medida cautelar de embargo sobre los dineros que llegare a tener el Distrito en las cuentas No. 518196712 y No. 518196787 del Banco BBVA.

EL DISTRITO DE SANTA MARTA no contestó la demanda.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta mediante sentencia del 23 de noviembre de 2021 siguió adelante con la ejecución que fue ordenada en auto del 12 de octubre de 2021; asimismo ordenó realizar la liquidación de crédito y condenó en costas a la parte ejecutada.

El actor allegó al proceso liquidación de crédito por cuantía de \$926.816.458,22, la cual fue aprobada mediante auto del 3 de diciembre de 2021.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante auto del 9 de diciembre de 2021, ordenó el embargo de las cuentas No. 518196712 y No. 518196787 del Banco BBVA a nombre de la ALCALDÍA DISTRITAL DE SANTA MARTA, fundamentando su decisión en las sentencias C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-546 de 2002, C-566 de 2003, C.-11254 de 2008 en las que de acuerdo con el *a quo* se establece que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues consagra una excepción respecto la prestación de servicios pagados con el mismo rubro que se pretenda embargar. Por tanto, al tratarse este asunto de una obligación laboral y los recursos objeto de la medida cautelar guardan relación con el origen de estos, se hallaba procedente la orden.

Frente a lo anterior, el ente territorial demandado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación (PDF N° 16); argumentando que el Distrito ha trazado una serie de metas orientadas a la descongestión y pago oportuno de sentencias en las que ha resultado condenado, sin dejar de lado la prelación de créditos establecidos en la Ley y la fecha de ejecutoria de los fallos proferidos con anterioridad. Además, puntualizó que en la actualidad no existe una obligación clara, expresa y exigible consignada en la Resolución N° 385 de 2015.

En la misma línea expone que los dineros pretendidos a través del presente proceso ejecutivo laboral van en contravía de la Constitución y las leyes, toda vez que, los mismos tratan sobre la prima de navidad creada por el Departamento del Magdalena

a través de actos administrativos que fueron demandados y decretados nulos mediante sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena, el pasado 7 de noviembre de 2013; pues se concluyó, que solo la facultad para determinar las escalas salariales de las diferentes categorías de empleados públicos correspondía al Congreso de la República y no a los entes territoriales. En consecuencia, esgrime que no puede alegarse la existencia de derechos adquiridos con base en normas proferidas por quien carecía de competencia para expedirlas.

Finalmente, precisa que medida cautelar es improcedente de acuerdo al principio de inembargabilidad establecido en el artículo 594 del Código General del Proceso, más aún, cuando la cuenta embargada recauda dineros por concepto de Industria y Comercio, destinada al pago de nóminas, servicios públicos, gastos generales, bomberos y amoblamiento urbano. Por último, enfatizó en qué no se cumplía la excepción del cobro de obligaciones derivadas de contratos celebrados en desarrollo de las mismas, razón por la cual, solicitó revocar el auto del 9 de diciembre de 2021.

Mediante auto del 14 de enero de 2022 (PDF N° 25), el despacho resolvió negar la solicitud de revocatoria del auto del 9 de diciembre de 2021, en consecuencia, ordenó remitir el proceso a esta Corporación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y al surtirse en esta instancia la apelación contra el auto proferido en primera instancia, se corrió traslado a las partes. Fenecido el término concedido para los alegatos, se evidenció que las partes tanto demandante como demandada presentaron alegatos de conclusión. Por tanto, haciendo la revisión del expediente, y no encontrándose causal que invalide lo actuado, procede decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El punto de controversia se centra en determinar si la medida cautelar de embargo decretada contra el Distrito de Santa Marta es procedente.

Teniendo claro lo anterior, esta Sala trae a colación los numerales 1° y 4° del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual clasifica los bienes inembargables así:

“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.”

Al tratarse de un asunto que versa sobre prestaciones reconocidas por la administración local a los docentes del Distrito, debe hacerse alusión a lo establecido en la Ley 715 de 2001, en especial sus artículos 15 y 18:

“ARTÍCULO 15. DESTINACIÓN. Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1. Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.”

“ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS. Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.”*

Ahora bien, los artículos 356 y 357 de la Constitución Política son la base del sistema general de participaciones de los entes territoriales, artículos que fueron modificados por medio del Acto Legislativo 01 de 2001, que transformó el esquema de los situados fiscales, las transferencias y la participación de los entes territoriales en los ingresos corrientes de la Nación.

De igual manera, el Congreso de la República expidió la Ley 715 de 2001, antes mencionada, por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

En la mencionada Ley 715 de 2001 se consagra que el sistema general de participaciones está conformado por los recursos que la Nación transfiere a los entes territoriales, para la financiación de los servicios que los artículos 356 y 357 la Constitución les asigna.

El artículo 3 de la Ley 715 de 2001 establece que el Sistema General de Participaciones está conformado por las participaciones con destinación específica para el sector salud y educación, además de contemplar una participación de propósito general que comprende los recursos para agua potable y saneamiento básico.

Ahora, en los eventos en que el Estado sea deudor de una obligación, responderá con su patrimonio por el importe total de la deuda. No obstante, lo anterior, el artículo 63 de la Constitución Política establece que bienes no pueden ser perseguidos por parte de los acreedores del Estado, tal como lo son los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las

tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables

Pero, tratándose del sistema general de participaciones, los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, modificados por el Acto Legislativo 01 de 2001, en ningún momento establecen la inembargabilidad de los recursos provenientes de las participaciones.

A diferencia de lo consagrado por los precitados artículos constitucionales, la Ley 715 de 2001 consagró la inembargabilidad de los recursos que por transferencias reciban los entes territoriales del sector central de la Administración, en cumplimiento de la excepción que permite que la Ley determine bienes inembargables del Estado, de acuerdo con lo normado por el artículo 63 constitucional.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha dicho que el principio de inembargabilidad de los recursos del Estado no puede ser considerado absoluto, pues como así lo estableció en Sentencia T1194 de 2004, el ejercicio de la competencia del legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución.

La Corte, en decisión ibidem, también expuso;

“En concreto, el precitado fallo de constitucionalidad dictado por esta Corporación estableció que la excepción al principio general de la inembargabilidad a que alude tal artículo sólo procede frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la ley 715.

Al respecto la Corte argumentó:

“El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado”.

Por tanto, esta Corporación determinó que la excepción al principio de la inembargabilidad de los recursos que señala el artículo 18 de la Ley 715 de 2001, solo procede respecto de obligaciones que provengan directamente de

actividades relacionadas con el sector educativo. Lo anterior significa que el pago de obligaciones provenientes de otras actividades de los entes territoriales, no podrá hacerse con cargo a los dineros del sector educación.”

En tal caso, considera la Sala que para que se configure la excepción al principio de inembargabilidad, debe existir una obligación que provenga directamente de actividades relacionadas con el sector educativo y, al mismo tiempo, debe estar establecida dentro de las que señala el artículo 15 de la Ley 715 de 2001, tal como la establecida en el 15.1, *“Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.”* Que ya fue expuesta en líneas anteriores.

Ahora bien, al verificar el expediente, se evidencia el PDF denominado “Soporte 1- Resolución 3”, el cual es una copia de la Resolución 385 del 28 de julio de 2015, por medio de la cual se ordenó el pago parcial del retroactivo de la prima extralegal de navidad reglamentada por los Decretos 536 de 1971 y 400 de 1977 a unos funcionarios docentes y directivos nombrados por el Departamento del Magdalena e incorporando a la planta de cargos adscrita a la Secretaría de Educación Distrital pagados con recursos del Sistema General de Participaciones.

Como se observa en la Resolución estudiada, la misma fue fundamentada en la normatividad citada anteriormente, lo que permite establecer a esta Corporación que, en principio, el embargo es procedente. Pues, la obligación proviene del incumplimiento en el pago de prestaciones sociales reconocidas y canceladas parcialmente a los demandantes hace más de cinco años, los cuales ostentan la calidad de docentes y cuyo dinero fue obtenido inicialmente del Sistema General de Participaciones.

Por otro lado, la Sala al verificar el recurso de reposición, observa que la Alcaldía Distrital menciona que la Resolución 385 de 2015, fue motivada en mandatos legales que fueron decretados nulos por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante sentencia del 7 de noviembre de 2013, haciendo referencia a los Decretos 536, 400 y 415. Decisión, que alega fue confirmada por la sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda del Consejo de Estado. Sin embargo, este colegiado advierte que tales pronunciamientos no fueron allegados al proceso, siendo menester recordar lo consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso;

“CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

En el caso que nos ocupa y al no haberse acreditado la nulidad de la Resolución No. 385 del 2015, esta Sala considera que ello no fue objeto de apelación no puede este cuerpo colegiado pronunciarse al respecto, máxime cuando el a quo en primera instancia realizó el control de legalidad, teniendo en cuenta básicamente el principio

de congruencia establecido en el artículo 66ª del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto al embargo de las cuentas y que es el objeto de apelación que nos ocupa, difiere esta Sala con la decisión proferida por el juez de primera instancia, como quiera que se evidenció que dichas cuentas embargadas al Distrito de Santa Marta tienen una destinación específica, esto es, el pago de nómina del personal, servicios públicos y los gastos generales y que hacen parte del Sistema General de Participación, las cuales tienen el carácter de inembargables, y de conformidad con la sentencia C-563 de 2003 proferida por la Corte Constitucional dichas cuentas de destinación específica no pueden ser sujetos de embargo, y que para el pago de obligaciones consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar la ejecución con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse afectados con embargo los recursos de las demás participaciones.

En otras palabras, en primer lugar, deben perseguirse los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y si estos no son suficientes para el pago de las obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. En cuanto a la inembargabilidad de los recursos incorporados en los presupuestos de las entidades territoriales, operan las excepciones, solo sí se verifica que resultan insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y bajo la consideración de la necesidad de asegurar la efectividad de los derechos fundamentales, tales como (i) la satisfacción de obligaciones de índole laboral, (ii) el pago de sentencias judiciales, y (iii) la cancelación de otros títulos legalmente válidos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Respecto a los recursos del SGP, en general son recursos de destinación específica, y actualmente la excepción a la inembargabilidad opera solo sí se verifica que resulta insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y solo aplicaría para obligaciones originadas por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del Sistema General de Participaciones (educativo, salud y propósito general).

Por su parte el Decreto 28 de 2008, en su artículo 21, indicó;

“ARTÍCULO 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, **las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial.** Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes”. Negrillas y subrayado fuera de texto.*

Toma mayor fuerza lo anteriormente citado, respecto de lo indicado en la sentencia C-1154 de 2008, proferida por el órgano de cierre constitucional, allí la Corte, declaró exequible el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencias deben atenderse mediante los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial y de no ser suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

Lo que antecede y aplicado al caso bajo estudio, tenemos que es procedente revocar la medida de embargo solicitada sobre las cuentas del Distrito de Santa Marta, como quiera que las mismas tienen y obedecen a una destinación específica, lo que contraría lo dispuesto en el decreto mencionado y los pronunciamientos de la Corte Constitucional, pues deben los ejecutantes inicialmente perseguir y procurar accionar sobre las cuentas de libre destinación de recursos del ente ejecutado y en caso de no ser suficientes para el pago, proceder con los recursos de destinación específica, es decir, lo procedente es, afectar los dineros que recibe la entidad ejecutada como recursos ordinarios de libre destinación en sus cuentas bancarias; en consecuencia al desembargo de las cuentas bancarias, procede indicarse que de existir títulos judiciales a favor de los demandantes provenientes de la medida cautelar objeto hoy de desembargo, deberá ser devuelto al DISTRITO DE SANTA MARTA.

Así las cosas, se revocará el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 9 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ejecutivo promovido JORGE BELTRÁN SÁNCHEZ, ARGENTINA VÁSQUEZ DE

FLORIÁN, CLARA DE LA TORRE DE PALACIO, CRISTÓBAL CAMPO FONTALVO, JENIFER PAOLA NÚÑEZ BORNACHERA, KATIA MARÍA LACERA VICIOSO, BEATRIZ DE LA PAZ GONZÁLEZ DE CABALLERO, ANA BEATRIZ BALCÁZAR GÓMEZ, OLIVIA DURÁN RIZO, SONIA BEATRIZ MANJARRES FLORÍN, MARTA ELENA DURÁN RIZO, CARMEN MARÍA DURÁN HERNÁNDEZ, GLENIS LEONOR LÓPEZ CAMARGO, RITA ISABEL MORELLI LÓPEZ, ROSALÍA MERCEDES BARRIOS VILLALBA, LIBORIO ENRIQUE HERNÁNDEZ CUADRADO, VIANEY LEONOR CORREAL GUTIÉRREZ, CELIA MATILDE RODRÍGUEZ MANJARRÉS, CILIA MARIDEL VALLE HERNÁNDEZ, EDITH ELENE GARCÍA DE CORTÉZ, GLADYS MARINA FERNÁNDEZ DE DEL VALLE, MARLENE MARÍA POLO MEJÍA, MARTA DEL ROSARIO MORELLI LÓPEZ, JOSÉ IGNACIO MOZO ROA, HUGO ENRIQUE CUCUNUBÁ MIRANDA, LENIS AUGUSTO MOLINA OROZCO, GENOVEVA MARGARITA MANJARRÉS FUENTES, JOSEFA FUENTES MARTÍNEZ, CARMEN CECILA RUÍZ DE DÍAZ GRANADOS, SARA CRISTINA PABÓN JOIRO, IVETTE DEL CARMEN HERNÁNDEZ ALVÁREZ, CLEMENTINA ELENA DÍAZ GRANADOS CAMARGO, VIRGINIA ROSA LÓPEZ DE PEÑA, RUBY PATRICIA MENDOZA SOLANO, CARMEN MERCEDES MANJARRÉS BORNACHERA, RITA DOLORES BARROS ALTAMAR, RODRIGO RAFAEL FERNÁNDEZ ACOSTA, CRUZ MARÍA CAMARGO DÍAZGRANADOS, MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ MARTÍNEZ, NELLY MARÍA HERRERA DE MARTÍNEZ, ELQUIS ELÍAS VICIOSO VALLE, MÓNICA PATRICIA MOLANO FUENTES, ELOÍSA MARTA CALDERÓN DE GUILLOT, MARTA JARABA DE QUINTERO, MARELVIS DE JESÚS GONZÁLEZ GRANADOS, CILA LUZ PULIDO OYOLA, ALICIA ELENA BERNAL DE LA ROSA, DUVANI MARÍA SALGUERO MOZO, NILCEN ENERIETH VICIOSO VALLE, ISABEL MARÍA JIMÉNEZ DÍAZ, MERY TERESA VANEGAS BARRIOS, ALICIA ELENA GRANADOS MEZA, FÁTIMA RITA MANJARRÉS FUENTES, ÁLVARO ENRIQUE BOLAÑO RUÍZ, SÉNIA ESTHER GÓMEZ HINCAPIE, MARLENE ESTELA ROSADO TONCEL, MAVIS MATILDES HERNÁNDEZ JIMÉNEZ, MELVA HINCAPIE DÍAZTAGLE, OLINDA DIOSA ORTEGA, LILIBETH DE JESÚS GONZÁLEZ GRANADOS, FREDY DAVID BOLAÑO GUTIÉRREZ, PIEDAD DEL ROSARIO GARCÍA FERNÁNDEZ y LOURDES VILLAFañE FERNÁNDEZ contra el DISTRITO DE SANTA MARTA, y en su lugar;

- DECRETAR el desembargo de las cuentas bancarias 518196712 y 518196787 radicadas en la entidad financiera BBVA pertenecientes al DISTRITO DE SANTA MARTA, en consecuencia, de existir títulos judiciales a favor de los demandantes en virtud de la medida cautelar, procede ORDENAR la devolución al DISTRITO DE SANTA MARTA, teniendo en cuenta el desembargo decretado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO



ROBERTO VICENTE LAFAURIE PACHECO



CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO

Se dio cumplimiento a los Acuerdos No. PCSJA20-11517 DE 2020, No. PCSJA20-11518 DE 2020, No. PCSJA20-11521 DE 2020, No. PCSJA20-11526 DE 2020.